



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1937

Radicación No. 760013110010-**2021-00122**-00

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora Socorro Martínez Lozano presenta escrito, a través del cual formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1691 del 10 de agosto de 2023.

Sustenta su inconformidad en que si bien el juzgado ha indicado que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-457234, sobre el cual se pidió el control de legalidad no recae sobre la totalidad del mismo sino únicamente comprende el 50% que corresponde a los derechos del causante, advierte que existe una ocultación de bienes que debieron ser materia de dicha partición. Relaciona así un total de 10000 acciones de la sociedad Baronett S.A.S y algunos inmuebles de propiedad de esta, que considera debieron ser materia de partición.

Posteriormente hace alusión al artículo 1824 del Código Civil y expone jurisprudencia y alcances de la figura de la ocultación o distracción de bienes.

Frente a la suspensión de la partición que denegó el despacho, indicó que, con el escrito de solicitud de suspensión de la partición, adjuntó la certificación que el Juzgado Sexto de Familia emitiera el 7 de marzo de 2022 y que allegará nuevamente una vez le sea expedida por esa oficina judicial.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

Citó a continuación la providencia de la Sala de la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito, del 23 de noviembre de 2022, que en aquella ocasión señaló que: *“No obstante, es de advertir que la señora Socorro Martínez Lozano puede hacer valer su condición hasta antes de la ejecutoría de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, y en todo caso si el proceso declarativo no ha finalizado al momento de la partición, podría invocar lo dispuesto en el artículo 516 del estatuto procesal que autoriza la suspensión de la partición de los bienes del causante y la adjudicación de la herencia”*

Solicita se revoque la providencia impugnada al considerar que los sustentos fácticos que sirvieron de sustento a su solicitud sí coinciden con las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

El despacho deberá señalar delantadamente que no repondrá la providencia recurrida, por las razones y motivos que pasa a explicar a continuación.

En cuanto a la ocultación de bienes a que hace referencia, debe indicarse que no corresponde a un asunto que pueda ser dilucidado al interior del proceso de sucesión, en tanto que es un asunto de aquellos denominados de naturaleza declarativa, por lo que debe ser ventilado al interior del proceso correspondiente, bajo las formas propias del proceso verbal.

Frente a la controversia sobre si el sustento fáctico de su solicitud coincide con las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, no hay lugar a considerar en ese sentido, pues a la fecha aún no se presenta actualizado el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505 CGP, necesario para resolver las solicitudes de suspensión de la partición que se presenten, de conformidad con el artículo 516 ibidem.

Por lo expuesto es que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Tampoco es procedente conceder el recurso de apelación solicitado, en tanto que el auto No. 1691 del 10 de agosto de 2023 no resolvió la solicitud de suspensión de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

la partición, solo se abstuvo de resolverla por no haberse aportado actualizado el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, dado que la providencia recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fb64b5ad2ffe83f45455d9626faa172e12c0c051871702e674f55a2b3a6bd**

Documento generado en 08/09/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>